

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 78.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégramas de 11 y 12 del actual me dice lo siguiente:

«La insurrección cantonal de Cartagena puede darse por terminada. El Castillo de Atalaya se ha rendido en la noche pasada y está ya ocupado por nuestras tropas, que desde tan importante posición intiman la rendición á la plaza y demás fuertes. La resistencia de estos se ha hecho completamente imposible.»

«La rendición del Castillo de Atalaya arrastra consigo la de la Plaza y demás fuertes de Cartagena.—Han salido parlamentarios á conferenciar con el General en Jefe para condiciones entrega.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 13 de enero de 1874.—El Coronel Gobernador, José Gonzalez y Molada.

Núm. 79.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

La Comisión provincial en 9 del actual me comunica lo siguiente:

«En vista del considerable atraso en que los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación, están en el pago de sus haberes á los profesores de ambos sexos hasta el tercer trimestre de 1872 inclusive.—Resultando que á pesar de las distintas prevenciones que se les han hecho á fin de que cumplieran tan sagrada obligación, son en número bastante considerable los Ayuntamientos que han dejado de verificarlo.—Considerando que esta Corporación está firmemente resuelta á adoptar las medidas de mayor rigor contra los citados Ayuntamientos que desobedecen sus mandatos: Ha acordado hacerlo presente á los mismos por medio de esta comunicación, previniéndoles que si por todo el día 31 del actual no justifican debidamente ha-

ber satisfecho á los profesores las cantidades considerables que les adeudan hasta 30 de junio de 1872, se les exigirá la responsabilidad en que incurran por todos los medios y con todo el rigor de la ley.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín* para conocimiento de los Ayuntamientos morosos y fines que se expresan.

Tarragona 12 de enero de 1874.—José Gonzalez Molada.

Relación que se cita en la anterior comunicación.

Partido de Falset.—Bisbal de Falset, Cabacés, Ciurana, Cornudella, Falset, Figuera, Prattedip, Torre del Español y Vilanova de Prades.

Partido de Gandesa.—Batea, Bot, Caseras, Corbera, Fatarella, Flix, Horta, Poble de Masaluca y Ribaroja.

Partido de Montblanch.—Blancafort, Lilla, Llorach, Pitas, Querol, Capafons, Rojals, Santa Perpétua, Senant y Vallvert.

Partido de Reus.—Alforja, Almoester, Cambrils, Reus y Rindecols.

Partido de Tarragona.—Poble de Mafumet.

Partido de Tortosa.—Alcanar, Alfara, Amposta, Cénia, Freginals, Perelló, Rasquera y Santa Bárbara.

Partido de Valls.—Albiol, Alió, Figuerola, Puigpelat y Vilallonga.

Partido de Vendrell.—Bañeras, San Jaime dels Domenys y Torredembarra.

Núm. 80.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de los acopios de materiales para conservación de las carreteras de Alcolea del Pinar á Tarragona, de la de Lérida á Tarragona, de la de Lérida á Flix á Reus y de la de Artesa á Montblanch; he acordado que á las 12 de la mañana del día 24 del actual, tenga lugar en mi despacho segundas subastas de los expresados acopios, con arreglo á los anuncios insertos en

los números 293 y 296 del *Boletín Oficial* correspondientes á los días 13 y 17 de diciembre próximo pasado.

Tarragona 12 de enero de 1874.—El Coronel Gobernador, José Gonzalez.

Núm. 81.

Reservas.—Circular.

Se suspende hasta nueva orden la reunión del Jurado establecido por decreto de 6 de diciembre de 1873 para la recepción de los mozos inútiles pertenecientes á la reserva de dicho año, la cual estaba señalada para los días 16 y siguientes del mes corriente.

Tarragona 13 de enero de 1874.—El Gobernador interino, J. Gonzalez.

Núm. 82.

Sección 2.ª.—Circular.

En uso de las facultades de que por causa del estado escepcional en que se encuentra la provincia, se halla investido el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de la misma, ha tenido por conveniente disolver la Diputación provincial y nombrar nueva Comisión permanente compuesta de los Sres. D. José Gassol, D. José Moragas, D. Francisco Morera, D. José María Pamies y don Pedro Juan Tomás Masalles.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Tarragona 13 de enero de 1874.—El Coronel Gobernador civil, José Gonzalez y Molada.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 28 de diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Art. 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de octubre

próximo pasado, se establece un impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Corresponde á la Administración económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobación de las Juntas municipales, segun las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

Art. 3.º Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificación expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieran los presupuestos.

Art. 4.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe, cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instrucción ú otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industria ó aprovechamientos de policía urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el art. 129 de la ley municipal citada.

Art. 5.º Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán

expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho días después de publicada esta instrucción en el *Boletín oficial*, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro días siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su exámen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposición del 5 por 100 por la Sección administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Sección de Intervención recaerá la aprobación del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

Art. 6.º La Administración económica provincial podrá utilizar en depuración de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Art. 7.º Por la Administración económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligación de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administración con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputación provincial ó con su Comisión permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificación ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.º En la Sección de Intervención se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10. Las Juntas municipales están obligadas á remitir á la Administración económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la

adición consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11. Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, y después de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el *Boletín oficial* una relación, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposición, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relación, que autorizará el Jefe económico, tendrá también el conforme y firma del Jefe de Intervención.

La Administración remitirá por el primer correo á la Dirección general de Contribuciones y Rentas dos números del *Boletín oficial* en que tenga lugar dicha publicación, justificando también con los ejemplares prevenidos la contratación en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Art. 12. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligación y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 días siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administración y por medio del *Boletín oficial* imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instrucción de 3 de diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la sección 3.º del cap. 4.º de la mencionada instrucción.

Art. 13. Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducción del 5 por 100.

Art. 14. Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15. Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedición y remisión de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijación del gravámen ó la recaudación de su importe, será penada con sujeción á las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos pe-

nables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolución que le compete según dichas leyes.

Art. 16.—*Disposición transitoria.*—Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, impondrá la Administración económica el 5 por 100 que corresponda á la cantidad total que aquellas representen; pero deducirán la cuarta parte del importe del gravámen, quedando de líquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

Art. 17. En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 18. Siendo de la obligación de los Ayuntamientos, según lo determinado en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonarseles premio de recaudación con cargo á los productos del mismo.

Madrid 25 de diciembre de 1873.—
El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 83.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección administrativa.

La Dirección general de Contribucio-

PROVINCIA DE.....

TRIMESTRE DE 1873-74

ESTADO de riqueza minera que el que suscribe presenta al Jefe económico, para la exacción del Impuesto transitorio sobre los productos líquidos obtenidos en dicho trimestre.

Clases del mineral.	Cantidades del mineral extraído. Quintales métricos.	Su valor total.		Importe de los gastos de explotación deducibles.		Producto líquido obtenido en el trimestre.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Carbon de piedra.							
Cobre.							
Plomo Argentífero.							

Fecha y firma.

Núm. 84.

Sección de Administración.—Circular.

Debiendo proceder esta Administración económica á la formación de la matrícula industrial y de comercio de todos los carruajes de lujo sujetos al impuesto según lo dispuesto en el art. 8.º del decreto del gobierno de la República inserto en la *Gaceta de Madrid* de 29 de noviembre y *Boletín oficial* de la provincia núm. 299 de 20 de diciembre último, prevengo á todos los vecinos de esta capital que tengan algún carruaje de lujo de los sujetos al impuesto, presenten á esta Administración en el plazo de ocho

meses y Rentas con fecha 29 de diciembre finido me dice lo que sigue:

«Esta oficina general llama muy especialmente la atención de V. S. acerca de la Instrucción provisional relativa al Impuesto transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera, que inserta la *Gaceta* de ayer; y cuya publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia se le previno por telegrama del mismo día.—Al propio tiempo le encarga se sirva hacer también público el adjunto modelo para los estados trimestrales de riqueza, que según dispone el art. 3.º deberán presentarle los contribuyentes, esperando del celo de V. S. y de los empleados á sus órdenes, que se dará á dicha Instrucción el mas exacto cumplimiento en todas sus partes, á fin de que los resultados del nuevo Impuesto correspondan á los deseos y propósitos del Gobierno de la República.»

Lo que con inserción del modelo que se cita se hace saber á todos los interesados, para su mas puntual cumplimiento; esperando esta oficina, que dentro de cada trimestre le serán presentados por los encargados de verificarlo los estados trimestrales á que se refiere el art. 3.º de la instrucción formados con arreglo á dicho modelo, si quieren evitar la responsabilidad que en caso contrario se verá precisada á exigirles.

Tarragona 8 de enero de 1874.—El Jefe económico, Teodoro Salvadó.

TRIMESTRE DE 1873-74